



RECOMENDACIÓN 134/1992

6 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR JULIAN ALBINO HERNANDEZ

**C. Lic. Heladio Ramírez López,
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,**

Oaxaca, Oaxaca

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 y Tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/122/90/OAX/1038 relacionados con la queja interpuesta por el señor José Isabel Reyes, Representante del Pueblo Mixe en el Estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 1990, el señor José Isabel Reyes, Representante del Pueblo Mixe en el Estado de Oaxaca, presentó directamente a los enviados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a esa región, un escrito de queja, en el cual, entre otros hechos, expuso que con fecha 8 de diciembre de 1985, en la población de San Pedro Ocotepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Zacatepec Mixe, Estado de Oaxaca, privaron de la vida al señor JULIAN ALBINO HERNANDEZ, quien fungía como comandante de policía de dicha población, atribuyendo tal crimen a los caciques del lugar, hermanos Enrique y Gerardo Carmona Rosales, así como a sus "pistoleros" o "ayudantes". Esta queja dio origen al expediente número CNDH/122/90/OAX/1038. Con el fin de aclarar la queja presentada, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas entrevistas con el quejoso y le solicitó diversa documentación, lo cual tomó un tiempo considerable dadas las dificultades de comunicación en esa zona.

2. Los hechos a los que hizo referencia el quejoso fueron denunciados ante él mismo en su calidad de Síndico Municipal, auxiliar del Ministerio Público de San Pedro Ocotepec, el día 8 de diciembre de 1985, por voz del tío del occiso señor Federico Albino, el cual puso en conocimiento de la autoridad que los hermanos Enrique y Gerardo Carmona Rosales, apoyados por sus "pistoleros" o "guardaespaldas", acribillaron al comandante de la policía del lugar, señor

JULIAN ALBINO HERNANDEZ, suceso perpetrado el día mencionado como a las dieciséis horas; dicho Síndico ordenó las diligencias preliminares de inspección y levantamiento de cadáver, con el auxilio del perito práctico Fidel Santiago Pérez, persona que realizó la necropsia correspondiente.

3. Agotadas las actuaciones apuntadas, las mismas se remitieron al Agente del Ministerio Público comisionado en Zacatepec, Mixe, Oaxaca, quien dio inicio a la indagatoria número 83/985 y tomó las declaraciones de Epifanio Pérez Ruiz, Prisciliano Pérez Peña, Enrique Bermúdez Alejandro y Valentín Pérez Carmona, quienes al parecer son ayudantes de los citados hermanos Carmona, y con posterioridad el expediente se envió a la reserva, en virtud de que a juicio del Ministerio Público no había más diligencias que practicar.

4. Con motivo de la queja de referencia, en reuniones de trabajo de esta Comisión Nacional, con el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado, celebradas el 16 de marzo del año en curso, se le solicitó un informe del caso, copia de la averiguación previa correspondiente, así como todo aquello que considerara indispensable para la debida valoración del asunto por parte de este Organismo.

5. Por oficio sin número, de 5 de mayo del año en curso, el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado, dio respuesta a la solicitud de información, sintetizando en el contenido de dicho oficio, lo relativo al homicidio del señor JULIAN ALBINO HERNANDEZ. Agregó que la indagatoria número 561/PROC/987 se radicó en la Mesa Primera del Sector Central de dicha Procuraduría, en virtud de la denuncia expresa y directa del entonces Síndico Municipal, Leodegario Montes Ordoñez, quien considerando excesivo el tiempo para integrar la averiguación 83/985, decidió comparecer personalmente ante las autoridades centrales de la Procuraduría del Estado, para denunciar de nueva cuenta el homicidio de su entonces comandante de policía señor JULIAN ALBINO HERNANDEZ. En la indagatoria que se instruyó en la Mesa Primera del Sector Central se recabaron las declaraciones de testigos y se desahogaron otras diligencias, para remitir finalmente por cuestión de competencia el expediente al Agente del Ministerio Público en Zacatepec, Mixe, Oaxaca, lugar en el cual se registró la averiguación número 40/987. A criterio del titular de dicha representación social las actuaciones se encontraban integradas, lo que motivó que ejercitara la acción penal en contra únicamente de los hermanos Enrique y Gerardo Carmona Rosales.

La remisión del expediente a la autoridad judicial dio origen a la causa penal número 6/87, que se radicó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Zacatepec, Mixe, Oaxaca, cuyo titular libró orden de aprehensión en contra de los multicitados señores Carmona.

Asimismo, del contenido del mismo oficio, se desprende que se logró la captura de Gerardo Carmona Rosales, no así de su hermano Enrique, quien según el oficio, continúa prófugo. El primero de los citados, después de ser juzgado resultó absuelto, resolución que fue confirmada por el Tribunal Superior de

Justicia del Estado, habiendo anexado a dicho oficio copia de la causa penal mencionada.

II: - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) La queja presentada en esta Comisión Nacional por el señor José Isabel Reyes, la cual dio origen al expediente CNDH/122/90/OAX/1038, misma en la que solicita la intervención de este Organismo para el esclarecimiento del homicidio del señor JULIAN ALBINO HERNANDEZ, el castigo a los autores de tal ilícito, así como el cese de los abusos de los caciques de la región y los constantes latrocinios cometidos por ellos y sus cómplices.

b) La copia de la causa penal número 6/87 que se instruyó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, en la cual aparecen contenidas las indagatorias 83/985 de la que conoció en un principio el Agente del Ministerio Público comisionado en Zacatepec, Mixe, y la número 561/PROC/987, que se radicó en la Mesa Primera del Sector Central de la Procuraduría del Estado, y que, como ya se precisó, versan sobre los mismos hechos. Esta última fue presentada por el entonces Síndico Municipal del lugar de los hechos, San Pedro Ocotepéc, señor Leodegario Montes Ordóñez. Esta averiguación a su vez se remitió a la representación social de Zacatepec, Mixe, oficina en la que finalmente quedó registrada con el número 40/987 y donde se concluyó la misma con el ejercicio de la acción penal en contra, únicamente, de los hermanos Carmona, dejando fuera a los demás copartícipes de la acción delictuosa.

En esta causa penal se contiene la totalidad de la instrucción del procedimiento seguido en contra de Gerardo Carmona Rosales, la sentencia que lo absolvió y la confirmación de esta resolución.

III. - SITUACION JURIDICA

A raíz de la denuncia formulada primordialmente ante el Síndico Municipal de San Pedro Ocotepéc, Distrito de Zacatepec, Mixe, Estado de Oaxaca, señor Leodegario Montes Ordóñez, por el señor Federico Albino, tío de JULIAN ALBINO HERNANDEZ, se practicaron las diligencias primarias de inspección ocular en el lugar de los hechos, levantamiento y traslado de cadáver a la Presidencia Municipal, fe de las lesiones que presentaba, con auxilio del perito práctico Fidel Santiago Pérez, quien realizó la necropsia. Una vez agotadas dichas actuaciones se remitieron al Agente del Ministerio Público comisionado en Zacatepec, Mixe, oficina en la cual se registró la indagatoria 83/985, expediente en el cual se encuentran las declaraciones de los señores Epifanio Pérez Ruiz, Prisciliano Pérez Peña, Enrique Bermúdez Alejandro y Valentín Pérez Carmona, los que al parecer son seguidores de Enrique y Gerardo Carmona Rosales. Estas diligencias se practicaron el 8 de enero de 1986 y con

base en ellas, el 29 de enero del mismo año, se decretó la reserva de la indagatoria en los términos siguientes:

Dada cuenta con la presente indagatoria número 83/985, instruida en contra de quien o quiénes resulten responsables de la comisión del delito de homicidio, perpetrado en la persona del que en vida respondiera al nombre de JULIAN ALBINO HERNANDEZ;-----CONSIDERANDO-----

Desprendiéndose de lo actuado que de acuerdo con las declaraciones de los testigos Epifanio Pérez Ruiz, Prisciliano Pérez Peña, Enrique Bermúdez Alejandro y Federico Albino, no se establece con precisión quien o quiénes son los autores materiales, cómplices o encubridores del delito que nos ocupa, por lo que se llega a la conclusión de que por el momento no se satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 16 de la Constitución Federal, por tal motivo con fundamento en los artículos 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 65 del Código de Procedimientos Penales, se acuerda:----- UNICO.- se ordena la reserva de la presente indagatoria en los archivos de esta oficina.-----
----- CUMPLASE.----- Así lo acordó y firma el C. Manuel Luis Cruz, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, quien actúa con su Secretario C. Luciano Rafael Reyes Romero, que autoriza y da fe.-----

Con posterioridad, el 13 de abril de 1987, dos años cuatro meses más tarde del homicidio de JULIAN ALBINO HERNANDEZ, compareció ante la Procuraduría General del Estado de Oaxaca el que fue jefe del occiso, el Síndico Municipal, Leodegario Montes Ordóñez, y solicitó de nueva cuenta que se investigara quiénes fueron los autores de la muerte del entonces comandante de la policía, lo que dio origen a la averiguación previa 561/PROC/987, en la cual se tomaron las declaraciones del propio denunciante y de los testigos presenciales directos de los hechos Elsa Jiménez Francisco, Juan Albino Hernández y Gerardo Olivera. El asunto se remitió por incompetencia al Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, en donde se registró y quedó finalmente la averiguación bajo el número 40/987.

Con fecha 8 de mayo de 1987 se ejercitó la acción penal en contra únicamente, de los hermanos Carmona sin dejar desglose abierto de la indagatoria a efecto de integrar y perfeccionar la misma por lo que se refiere a los demás partícipes del delito, cuya comisión conjunta se desprende de los testimonios rendidos por los testigos presenciales de los hechos antes citados; a dicha acción persecutoria ya ante el órgano jurisdiccional le correspondió el número de causa penal 6/87, con los resultados ya anteriormente detallados.

IV. - OBSERVACIONES

1. Resulta inobjetable que por mandato constitucional la persecución de los delitos le incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la

República, disposición que tiene correlación en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en el cual se reproduce esta obligación. En el caso sujeto a estudio el Representante Social no cumplió cabalmente su obligación de perseguir los delitos, practicando las diligencias pertinentes, como son: reconocimiento y confrontación de los imputados con los testigos presenciales, reconstrucción de los hechos y demás diligencias que se deriven de las anteriores y que tiendan al esclarecimiento de los hechos.

2. De igual forma, dicha exigencia de la acción persecutoria se encuentra plasmada en el artículo 2o. en sus cuatro diversas fracciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, precepto que encuentra apoyo en los artículos 2o. y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en los cuales se señala que corresponde a la institución del Ministerio Público la persecución de los delitos, dirigiendo las investigaciones que practique la policía judicial.

Abundando en los conceptos de integración y perfeccionamiento de una indagatoria, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios jurisprudenciales que fortalecen sólidamente la misión del Ministerio Público en la investigación de delitos, expresando textualmente:

592 DELITOS, AVERIGUACION DE LOS

Contra los procedimientos encaminados a ella, no debe concederse la suspensión, porque perjudicaría los intereses de la sociedad y del Estado.

Quinta época, publicada número 67, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Novena parte, página 101.

Tesis relacionada

"DELITOS, AVERIGUACION DE LOS

La averiguación de los delitos constituye el ejercicio de una función de orden público, y no viola garantías individuales puesto que viene a constituir el cumplimiento de obligaciones ineludibles encomendadas a las autoridades.

Quinta época, Tomo XVIII página 450, Lira J. Guadalupe. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, Sala y Tesis volumen III.

Con base en aquellos imperativos legales, en los criterios jurisprudenciales citados y en el previo análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja presentada por el señor José Isabel Reyes, registrada con el número de expediente CNDH/122/90/OAX/1038, se advierte lo siguiente:

a) En la integración de la averiguación previa 83/985 que instruyó el Agente del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, se observa que se concretó a

tomar la declaración de cuatro personas Epifanio Pérez Ruiz, Prisciliano Pérez Peña, Enrique Bermúdez Alejandro y Valentín Pérez Carmona, omitiendo indebidamente solicitar la intervención en su auxilio de la Policía Judicial; no citó a declarar a los dos principales sujetos señalados como autores del delito, los hermanos Carmona Rosales, ni tampoco a los testigos presenciales de los hechos.

Con estas deficiencias envió la indagatoria a la reserva, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca y 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales si bien autorizan la reserva de la indagatoria, también disponen que la policía judicial amplíe sus investigaciones para aclarar los hechos delictuosos. De tal suerte que, la reserva del caso no implica el archivo definitivo de la indagatoria, situación que priva en el presente asunto.

b) También es pertinente referirse a la averiguación previa 561/PROC/987, en la cual el señor Leodegario Montes Ordóñez, Síndico Municipal de San Pedro Ocotepéc, acudió personalmente ante la Procuraduría del Estado y denunció nuevamente el homicidio de su entonces comandante de policía, JULIAN ALBINO HERNANDEZ, indagatoria que se radicó en la Mesa Primera del Sector Central de dicha Institución, el 13 de abril de 1987, de cuyo contenido se destaca la declaración de dicha persona, en el sentido de que: "llegaron las cuatro de la tarde por lo que la gente que estaba en la casa de Enrique Carmona comenzaron a balacearnos a nosotros..."; en la misma fecha declara Elsa Jiménez Francisco, testigo presencial y directo de los hechos: "vio que los que disparaban eran Enrique Carmona, su hijo de Tomás, que se llama Pedro Rosales Hernández, Valentín Pérez Carmona, Luis Pérez Ruiz, que a éstos nada más vio que había más pero no los reconoció..."

El 27 de abril de 1987, ante el mismo Representante Social, rindió su declaración el hermano del occiso, señor Juan Albino Hernández, quien señaló en la parte conducente de su testimonio lo siguiente: "y había otros arriba Enrique Carmona y Gerardo Carmona Rosales quiénes vieron a mi hermano y demás policías y les dispararon, matando a mi hermano Julián, que también Florián Jiménez está con los inculpados...". Ese mismo día rindió su declaración otro testigo presencial de nombre Gerardo Olivera, quien afirmó: "y más arriba donde viven los Carmona Gerardo y Enrique, éstos comenzaron a disparar, y también Florián Jiménez, Joel Ordóñez, Rodolfo Juárez y mataron a Julián Albino Hernández..." (sic).

c) Con fecha 8 de mayo de 1987, el señor licenciado Eduardo Salvador Díaz Ríos, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, con los elementos anotados ejercitó acción penal en contra de Enrique y Gerardo Carmona Rosales por la comisión del delito de homicidio en agravio de JULIAN ALBINO HERNANDEZ.

d) Es importante subrayar que, a pesar de existir testimonios en el sentido de que en el homicidio participaron los citados hermanos Carmona, quienes

contaron con el auxilio de sus pistoleros o ayudantes Pedro Rosales Hernández, Valentín Pérez Carmona, Luis Pérez Ruíz, Florián Jiménez, Joel Ordoñez, Rodolfo Juárez y otros más que no pudieron ser reconocidos, inexplicablemente se ejerció acción penal exclusivamente en contra de los citados hermanos Carmona, ignorando la participación delictiva de sus cómplices.

Si existía algún impedimento para ejercitar la acción penal en contra de las otras personas implicadas en el homicidio del señor JULIAN ALBINO HERNANDEZ, el Representante Social debió dejar abierta la indagatoria para continuar su integración y perfeccionamiento, y evitar que los copartícipes del homicidio en cuestión continúen prófugos, y este hecho delictuoso se mantenga impune.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que dispone y define quiénes son los responsables de la comisión delictuosa, apuntando que son aquellos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de la misma, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o sin él, induzcan directamente a alguno a cometerlo; marco jurídico en el que indudablemente se encuentra comprendido el presente asunto.

La posibilidad de continuar las investigaciones en lo relativo a los demás partícipes del hecho delictuoso, está prevista en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado que en su artículo 67 prevé lo siguiente: que las diligencias que practiquen los agentes del Ministerio Público se levantarán por cuadruplicado, ya que el original y copia se destinarán al órgano jurisdiccional, la tercera se remite al titular de la institución y la última se archivará en la oficina del agente respectivo, siendo ésta la que debe utilizarse para la integración y perfeccionamiento de la indagatoria por lo que se refiere a los cómplices del ilícito

Es importante destacar que tanto el Ministerio Público como su órgano auxiliar, la Policía Judicial, al no cumplir cabalmente con la obligación persecutoria de los delitos, buscando los elementos de convicción necesarios, incumplen con su tÁrea fundamental de perseguir los delitos, a sus autores y a sus cómplices, entendido este término en su sentido más amplio. Esta inobservancia pone a la colectividad en permanente peligro y auspicia la realización de hechos delictuosos bajo el signo de impunidad, como ocurre en el caso que nos ocupa, en virtud de que, de las dos personas que fueron consignadas, una ya falleció, Enrique Carmona Rosales, según datos proporcionados por el quejoso, y su hermano Gerardo resultó absuelto por la autoridad judicial, de ahí se colige en resumidas cuentas, que el homicidio cometido en agravio de JULIAN ALBINO HERNANDEZ continúa impune por una deficiente integración de la indagatoria que debía proseguir su perfeccionamiento por lo que se refiere a los coautores del delito, y de esa forma contribuir al abatimiento de la impunidad.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que al suspenderse la investigación de los hechos denunciados por lo que toca a los demás partícipes del hecho ilícito, resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por conducto de sus órganos investigadores y auxiliares directos, ha dejado de cumplir con el deber de investigar hasta sus últimas consecuencias los hechos en los que fue privado de la vida el señor JULIAN ALBINO HERNANDEZ, identificando a los autores intelectuales, materiales y a los cómplices del crimen, hecho que entraña la comisión del delito de homicidio calificado, de acuerdo con el Código Penal aplicable y que por su gravedad no debe quedar impune.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al señor Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público comisionado en Zacatepec, Mixe, Oaxaca, que con el triplicado de la averiguación previa 40/987 que conserva en sus archivos, continúe la integración y perfeccionamiento de la misma, por lo que se refiere a la presunta coparticipación de Pedro Rosales Hernández, Valentín Pérez Carmona, Luis Pérez Ruiz, Florián Jiménez, Joel Ordóñez, Rodolfo Juárez y los demás que resulten responsables en el hecho delictivo objeto de esta Recomendación, mismos que aparecen señalados en ese sentido por los testigos presenciales del hecho.

SEGUNDA.- Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, en la oportunidad procesal y previa identificación plena de los copartícipes del delito, ejercitar acción penal en su contra. Libradas que sean las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN